REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0807 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 091-2018 de fecha 13 de febrero de 2018; Informe N° 012-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HAZR de fecha 14 de febrero de 2018; Informe N° 0528-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de junio de 2018, Oficio N° 358-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de julio de 2018 y, demás actuados en veintidós (22) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000097-2018** de fecha 06 de febrero del 2018 a horas 09:07, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **ÓVALO DE LA CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **SUYO-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° W2T-959** de propiedad de empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2018)** conducido por el señor **MARIO DANIEL RUGEL CAMPOS** con Licencia de Conducir N° **B-41658415** de Clase A y Categoría IIIc por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **grave,** con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que vehículo realiza transporte regular de personas en la ruta SUYO-PIURA transportando 42 usuarios. Se observa que el vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante según tarjeta de propiedad indica 40 usuarios; sin embargo, transporta 42, excediendo en 2 usuarios, se configura la infracción de CÓDIGO S.5 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. por transportar usuarios excediendo el número de asientos indicado por el fabricante. Se cierra el acta siendo las 09:15 hrs."*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 06 de febrero del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **W2T-959** es de propiedad de la de empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.,** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0807 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2018

Que, en el presente caso, la empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.**, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – Suyo y viceversa, otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 1063-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de octubre de 2015, rectificada por Resolución Directoral Regional 1078-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de octubre de 2015, Resolución a través de la cual también se habilita al vehículo de placa de rodaje **W2T-959** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura - Suyo y viceversa hasta el 13 de octubre del 2025. Así también, se puede verificar que el señor conductor MARIO DANIEL RUGEL CAMPOS se encuentra habilitado desde el 27 de noviembre del 2017 hasta el 27 de noviembre del 2018, conforme se puede verificar de la copia de Certificado de Habilitación de Conductor N° 001164 que obra a folios cuatro (04) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 084-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2018 dirigido a la empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.**, recepcionado en fecha 12 de febrero del 2018 por el señor CÉSAR LOVERA CÓRDOVA identificado con DNI N° 03835799 quien señala ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios catorce (14) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la

misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, evaluada el Acta de Control N° 000097-2018 de fecha 06 de febrero del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...)*Se observa que el vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante según tarjeta de propiedad indica 40 usuarios; sin embargo, transporta 42, excediendo en 2 usuarios (...)*", aduciendo que existe exceso de personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la Tarjeta de Propiedad adjuntada por el fiscalizador, que obra a folios ocho (08) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitido es de 40, asimismo cabe referir que a folios seis (06) obra copia de una fotografía del vehículo donde se puede apreciar que en el pasadizo se encuentran pasajeros parados y una menor de edad sentada en el suelo del pasadizo, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.**

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0615-2018/GRP-440010-440015 de 18 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L** tal como se puede apreciar del cargo de notificación que obra en folio (22), el mismo que ha sido recepcionado el día **25 DE JULIO DE 2018** a horas **03:30 PM** por el señor **EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO** identificado con **DNI 02749966** quien indicó ser **ENCARGADO DE ENCOMIENDAS DE LA EMPRESA**, procediendo a firmar en señal de recepción del referido oficio antes mencionado.

Que, estando debidamente notificada, la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 03 de agosto de 2018,** a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0807 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2018

emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0615-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de julio de 2018.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 00097-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"***; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.5 de la UIT**, equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, así como también en aplicación del artículo 123.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que refiere *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento"*, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que *" el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas"* en concordancia con el inciso 1 del artículo 121º del referido Decreto.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0807 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L (RUC 20600072871),** con **multa de 0.5 de la UIT** equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L** en su domicilio sito en **MZA. N LOTE 07 A.H CIUDAD DEL SOL-PIURA-PIURA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional